Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.32.7.19.0022

Auto No. 600.6.19.0358 ***Fecha: 29 de octubre de 2019***

"POR EL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 400.41.15.0391 de 13 de marzo de 2015, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

ANTECEDENTES

Que mediante formato de calidad CYC-FOR-002 versión 3, radicado internamente bajo No. PR-2019.00477 del 08 de abril de 2019, se impuso Medida Preventiva al MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA, identificado con Nit. 800103308-8, consistente en: *"Suspender el vertimiento de aguas residuales no domésticas ubicado las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 05°29´06.9" Longitud: 70°24´16.7" (Pozo séptico)".*

Que mediante el Auto N° 600.6.19.0112 del 10 de abril de 2019, se legalizó la medida preventiva impuesta en visita realizada el 08 de abril de 2019 a la planta de beneficio animal del municipio de La Primavera – Vichada.

Que mediante comunicación radicada con No. PR-2019.00601 del 30 de abril de 2019, el Secretario Agropecuario y del Medio Ambiente del municipio de La Primavera, expuso a CORPORINOQUIA las actividades realizadas en la planta de beneficio animal, con el fin de controlar los factores que ocasionaron la medida preventiva.

Que a través de comunicación No. 600.11.19-0608 del 15 de mayo de 2019, se informó al Subdirector Administrativo y Financiero del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la atención y acciones adelantas por esta Autoridad Ambiental frente a la queja por malos olores de la planta de beneficio del municipio de La Primavera.

Que como consecuencia de la visita realizada el día 08 de abril de 2019, a la Planta de Beneficio Animal del municipio de La Primavera (Vichada), un Profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, emitió Concepto Técnico No. 600.8.2.19-0343 del 20 de agosto de 2019, del cual se resalta lo siguiente:

> *(...) se observó que las instalaciones de la planta cuentan con áreas internas y externas, en donde se encuentra las zonas de: corral recibidor, estercolero (externas), faenado, escaldado. Según información dada en la visita la operación de la planta es de lunes a sábado en el horario de 12:30 pm a 2:00 pm, sacrificando en promedio 2 a 4 semovientes en pie por día.*
>
> *La planta de beneficio animal para el manejo y tratamiento de las aguas residuales no domésticas generadas por el sacrificio de vacunos, cuenta con un sistema de tratamiento que se compone de estructuras construidas en la parte posterior de las instalaciones, donde encontramos por cada zona lo siguiente:*

***Tabla 6**. Componentes del STARnD de la PBA.*

Zona	*Estructuras STARnD*	*Disposición final Vertimiento*
Corral recibidor	*Rejillas, Trampa de grasas de dos compartimientos, tanque plástico y trampa de grasas de un compartimiento.*	*Pozo séptico, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 05°29´06.9" - Longitud: 70°24´16.7".*
Faenado	*Trampa de grasas de tres compartimientos, dos tanques plásticos (Sistema bombeo)*	

Cabe resaltar que todos los componentes del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domesticas de la PBA, presentan un estado regular ya que se evidencia la

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6856
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

ausencia de mantenimiento a los mismos, por lo cual algunas tuberías están taponadas y en otras zonas se percibió olores malolientes leves.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el municipio de La Primavera mediante pozo séptico ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 05°29´06.9" - Longitud: 70°24´16.7", realiza vertimiento de las aguas residuales no domésticas directamente al suelo. Por lo cual se identificaron los criterios según la metodologías de la Resolución N°2086 del 2010, emanada por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde se determina: ***Beneficio ilicito:*** *En este caso, consiste en los costos evitados por el municipio de La Primavera Nit. 800103308-8, al verter aguas residuales no domésticas, en la PBA, sin contar con el trámite del permiso ambiental ante la autoridad ambiental. Un* ***Factor de temporalidad:*** *que corresponde a una acción instantánea,* ***Riesgo*** *de 21, derivado de una magnitud potencial de la afectación de 35 (Leve) y probabilidad de ocurrencia de 0,6 (Moderada), asi mismo no se identificaron circunstancias agravantes o atenuantes, y en la* ***capacidad socioeconómica del infractor:*** *El municipio de La Primavera con identificación tributaria N°800103308-8, se encuentra catalogada como municipio de categoría sexta, de acuerdo al articulo segundo de la Resolución N° 556 del 28 de noviembre de 2018 expedida por la Contaduría General de la Nación. (...)"*

Que la Secretaria Agropecuaria y de Medio Ambiente del municipio de La Primavera, allegó mediante radicado No. PR-2019.01201 del 01 de septiembre de 2019, respuesta al Auto No. 600.6.19.0112 e indicó la suspensión definitiva del vertimiento de aguas residuales no domésticas en la planta de beneficio animal del municipio.

Que mediante Auto No. 600.6.19.0344 del 04 de octubre de 2019, se ordenó al área técnica de CORPORINOQUIA, verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en campo y legalizada por Acto Administrativo No. 600.6.19.0112 del 10 de abril de 2019.

Que el día 09 de octubre de 2019, una profesional del área técnica de la Subsede, realizó visita de verificación de medida preventiva a la planta de beneficio animal – PBA del municipio de La Primavera (Vichada), y como consecuencia se emitió el Concepto técnico No. 600.8.2.19.0403 del 24 de octubre de 2019.

MEDIDA PREVENTIVA

Que por Acto Administrativo No. 600.6.19.0112 del 10 de abril de 2019, la Dirección de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera - Vichada, legalizó la medida preventiva impuesta en campo mediante el formato de "Acta de imposición de medida preventiva" con fecha del 08 de abril de 2019 y radicado interno No. PR-2019-00477 del 08 de abril de 2019 consistente en:

"Suspender el vertimiento de aguas residuales no domésticas ubicado las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 05°29´06.9" Longitud: 70°24´16.7" (Pozo séptico)".

Que el acto administrativo mencionado, fue comunicado mediante el oficio No. 600.11.19.0491 radicado en la Alcaldía del municipio de La Primavera, el día 16 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Art. 12).

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 al referirse al propósito de la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, la define como *"(...)* ***la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales,*** *al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas,"* (Negrillas del Despacho).

Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(s) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado (Ley 1333 de 2009, Art. 13).

De acuerdo con lo anterior, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que:

> *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."*

Para concretar, el propósito último de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e *in dubio pro natura*, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Por su parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que las medidas preventivas que la autoridad ambiental imponga para lograr su cometido, **tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,** contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 ibídem determina los tipos de medidas preventivas, a saber Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y **suspensión de obra o actividad**.

A su vez el artículo 39 del mismo parámetro normativo, contempla que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad.

De conformidad con lo descrito en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es considerado Causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En tal sentido, la autoridad ambiental llamada a imponer una medida preventiva ha de definir las condiciones para su levantamiento, las cuales, deben guardar un nexo causal y proporcionalidad con los motivos que dieron origen a su imposición.

Relatado así el marco legal y conceptual de las medidas preventivas, a continuación se abordará el análisis jurídico en relación con la posibilidad de levantar la medida preventiva impuesta.

- **CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Teniendo en cuenta que las medidas preventivas no están destinadas a constituirse en restricciones permanentes impuestas por la Autoridad Ambiental, y que deben ser levantadas una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, se solicitó por medio del Auto No. 600.6.19.0344 del 04 de octubre de 2019, al área técnica la práctica de una visita técnica a la Planta de Beneficio Animal – PBA, ubicada en el barrio Veracruz del municipio de La Primavera, departamento de Vichada, a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en campo mediante Acta, y legalizada por Auto No. 600.6.19.0112 del 10 de abril de 2019

En efecto, el área de Control y Calidad Ambiental efectúa una visita técnica el 09 de octubre de 2019 allegando como consecuencia el concepto técnico No. 600.8.2.19.0403 de fecha 24 de octubre de 2019, en el que se precisó entre otros, los siguientes aspectos:

> *"(...) De acuerdo a lo dispuesto en el acto administrativo N°600.6.19-0344 del 04 de octubre de 2019, "Por medio del cual se ordena la verificación de una medida preventiva", se realizó vista técnica el día 09 de octubre de 2019 a las instalaciones de la planta de beneficio animal – PBA del municipio de La Primavera a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta al municipio de La Primavera identificado con Nit.800.103.308-8, en el Auto N°600.6.19-0112 del 10 de abril de 2019, "Por el cual se legaliza una medida preventiva", artículo primero el cual a letra dice:*
>
> *"Suspender el vertimiento de aguas residuales no domesticas ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 05°29´07.1" - Longitud: 70°24´16.4" y Latitud: 05°29´06.7", por incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, específicamente lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimientos"*
>
> *En la visita técnica se determinó que el municipio de La Primavera, cumplió con la medida preventiva por el vertimiento de aguas residuales no domésticas - ARnD, ya que se observó que la disposición de aguas residuales al suelo mediante el pozo de infiltración que se evidencia en abril/2019, se clausuró (Soporte PR.2019-01201).*
>
> *Con base en lo anterior expuesto, se concluye que el municipio de La Primavera no incurre en causales de agravación, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución N°2086 de 25/10/2010, ya que realizó la suspensión del vertimiento prescrito en el Auto N°600.6.19-0112 del 10 de abril de 2019; por lo cual se allega a la oficina jurídica de la Subsede La Primavera el presente concepto técnico como soporte técnico, para que obre dentro del expediente sancionatorio N°600.32.7.19-0022, que adelanta el proceso sancionatorio ambiental."*

Conforme a lo manifestado por el profesional de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, procede este despacho a decidir respecto del levantamiento de la medida preventiva.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.32.7.19.0022

Auto No. 600.6.19.0358 ***Fecha: 29 de octubre de 2019***

- **PROCEDENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, decidió imponer al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA - VICHADA,** la siguiente medida preventiva:

> *"Suspender el vertimiento de aguas residuales no domésticas ubicado las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 05°29'06.9" Longitud: 70°24'16.7" (Pozo séptico)".*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Acto Administrativo No. 600.6.19.0112 del 10 de abril de 2019, la medida preventiva se levantará de no encontrarse mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o en su defecto se levantarían unas vez esta corporación comprobara que desaparecieron las causas que las originaron.

Con el objetivo de verificar el cumplimiento, a través del Auto No. 600.6.19.0344 del 04 de octubre de 2019 se solicitó al área técnica verificar la medida preventiva transcrita.

En consecuencia, un profesional de dicha dependencia efectuó la visita técnica el 09 de octubre de 2019; evidenciándose durante el recorrido que no se estaban realizando vertimientos de aguas residuales no domésticas al pozo de infiltración, el al cual se suspendieron las conexiones de tubería y se clausuró. Adicionalmente se observó que en la planta de beneficio animal, no hay presencia de aguas residuales en ningún punto, puesto que dichas actividades se encontraban suspendidas por esta autoridad a través de la medida preventiva, por lo que se aprecia el cumplimiento de ésta.

- **CONCLUSIÓN**

Conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 600.8.2.19.0403 de fecha 24 de octubre de 2019, este despacho concluye que la medida preventiva impuesta en campo y legalizada por el acto administrativo No. 600.6.19.0112 del 10 de abril de 2019, fue acatada en su totalidad por el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA - VICHADA,** toda vez que durante la diligencia técnica realizada a la planta de beneficio, se apreció que en el área donde se suspendieron las actividades no se estaban realizando labores de vertimiento de aguas residuales domésticas, por lo tanto no se requiere continuar con la medida preventiva, teniendo en cuenta que no se está haciendo uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Así las cosas, y atendiendo a que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, se dispondrá el levantamiento de la misma, si además se tiene en cuenta el carácter transitorio de éstas establecido por la Ley 1333 de 2009, que consagra que las medidas preventivas pueden levantarse de oficio o a petición de parte, una vez se indique la **desaparición de las causas que le dieron origen**, pues de ninguna manera pueden considerarse como de carácter definitivo.

- **ADVERTENCIA**

Se le advierte al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA - VICHADA,** con Nit. 800.103.308-8, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional, por lo que para el aprovechamiento, uso y afectación de los recursos naturales deben solicitar ante CORPORINOQUIA los respectivos permisos ambientales antes de la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de nuevas medidas preventivas y de la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.32.7.19.0022

Auto No. 600.6.19.0358 ***Fecha: 29 de octubre de 2019***

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA - VICHADA,** con identificación tributaria número 800.103.308-8, mediante Acta el día 08 de abril de 2019, radicada con No. PR-2016.00477 y legalizada mediante Acto Administrativo No. 600.6.19.0112 del 10 de abril de 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de esta decisión al Representante Legal del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA, identificado con Nit. 800103308-8, en la Calle 4 No. 8 – 89 Barrio Centro del municipio de La Primavera – Vichada, email: alcaldia@laprimavera-vichada.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada
Corporinoquia - Subsede La Primavera

Proyectó: Gisela Martha / Profesional de Apoyo
Revisó: Luis Manuel Azabache Luna

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: 68 635 85 86 Telefax: 68 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 30 28 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6856
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co